

Sentencias del Tribunal Constitucional 90/2017, de 5 de julio [BOE n.º 171, de 19-VII-2017]; 114/2017, de 17 de octubre [BOE n.º 256, 24-X-2017]; 124/2017, de 8 de noviembre [BOE n.º 278, de 16-XI-2017], y 139/2017, de 29 de noviembre [BOE n.º 7, de 8-I-2018], y varios Autos y Providencias relacionados

LA UNIDAD CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA Y LA «MILONGA» CATALANA (4): EL FRACASO DE LA REBELIÓN

... Un poder que niega expresamente el derecho se niega a sí mismo como autoridad merecedora de acatamiento.

(STC 114/2017, de 17 de octubre, FJ n.º 5).

La historia del despropósito catalán ha continuado en el segundo semestre de 2017 [comentamos esta anómala historia, con la Jurisprudencia que la ha desmontado en *AIS*, 2016, vol. 4 (1); *AIS*, 2017, vol. 5 (1) , y *AIS*, 2017, vol. 5 (2)], agravándose ostensiblemente, pues de hecho se ha pasado de contarnos una auténtica «milonga» a una rebelión golpista y antidemocrática, que ha fracasado en toda regla, aunque el daño al sistema democrático y a la propia Comunidad catalana ha sido muy importante. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha desmontando todos y cada uno de los pasos que han ido dando los rebeldes, declarando inconstitucionales todas las actuaciones que subvierten el Ordenamiento Constitucional.

El primer semestre de 2017 había finalizado con la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los textos en que intentaba fundamentarse un nuevo referéndum inconstitucional, como eran la denominada ley de consultas, el decreto del llamado eufemísticamente «comisionado para la transición nacional» y las supuestas estructuras de las imposibles «relaciones exteriores» de la Comunidad Autónoma.

En relación con el intento de preparación del segundo referéndum ilegal, se habían recurrido las partidas presupuestarias, de la correspondiente ley presupuestaria regional, y el Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 4 de abril de 2017, las había suspendido, justamente porque las mismas estaban destinadas a poder celebrar dicha consulta ilegal. La STC 90/2017, de 5 de julio, como era obvio, declara inconstitucionales y nulas tales partidas, ya que, entre otras cuestiones analizadas,

[e]l referéndum [mencionado] se inserta... en el llamado proceso constituyente dirigido a la creación de un estado independiente catalán en forma de república, puesto en marcha por la resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados

electorales de 27 de septiembre de 2015, que fue declarada inconstitucional y nula por la STC 259/2015, de 2 de diciembre.

A continuación, la [Providencia del TC de 31 de julio de 2017](#) admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad contra la modificación de algunos preceptos del Reglamento del Parlamento catalán que facilitaban la adopción de las leyes en que se iba a basar la rebelión (las también eufemísticamente denominadas «leyes de desconexión», naturalmente del Ordenamiento nacional); suspendiendo tales preceptos y apercibiendo a algunas autoridades de los efectos del incumplimiento de la misma. Además, mediante [Auto TC 117/2017, de 16 de agosto](#), se inadmite el recurso de súplica contra la anterior Providencia. Posteriormente, tal modificación del reglamento será objeto de la [STC 139/2017, de 29 de noviembre](#).

Sin perjuicio de algunas actuaciones ilegales anteriores, el proceso golpista de rebelión se inició en las vergonzosas sesiones del Parlamento catalán de 6 y 7 de septiembre de 2017, al hacerse visibles los peores augurios de lo que pretendían algunas autoridades catalanas, como era la aprobación, de cualquier manera y a cualquier precio, de las ya mencionadas «leyes de desconexión» (por cierto, mantenidas en secreto y con un cierto «aire» autoritario en su contenido, poco adecuado a un sistema democrático), con muchos nervios y con amenazas veladas a funcionarios (por algún cantante-diputado venido a menos), propias de regímenes de otras latitudes; debiendo destacarse la impecable actuación en pro del régimen democrático del secretario general y del letrado mayor del Parlamento regional, oponiéndose a tales «triquiñuelas».

La respuesta del régimen democrático y del Estado de Derecho fue inmediata e impecable, una vez interpuestos los correspondientes recursos: mediante Providencias y Autos de 7, 12, 19, 20 y 21 de septiembre de 2017 se admiten los mismos, se suspenden el referéndum que se pretendía celebrar, el resto de actuaciones y los correspondientes textos legislativos, y el TC interpone multas coercitivas a algunas autoridades catalanas, ya en franco proceso de sedición y rebelión; e incluso el TC tuvo que denegar la recusación contra los magistrados del Tribunal.

No obstante, el 21 de septiembre se produjeron los asaltos contra la Guardia Civil, y sus vehículos, que protegían los registros en la sede de la Consejería de Economía regional, a instancias del mandamiento judicial correspondiente, en el proceso penal contra el referéndum ilegal; y que constituyeron (durante 20 horas) claros actos de sedición, en los que llegaron a desaparecer las armas reglamentarias que estaban en los vehículos (aunque luego se recuperaron). Además, hubo otros episodios similares de acoso.

Aunque ya había sido suspendido por ser inconstitucional, el 1 de octubre se intentó hacer una pantomima de referéndum (a la que contribuyeron algún conocido equipo de fútbol, al adherirse a la imposible declaración de secesión, y alguno de sus jugadores, al no tener mucho que hacer ya), en el que quedó patente que la policía regional (los denominados mozos de escuadra), salvo honrosas excepciones, se unieron a los rebeldes, colocando en una posición muy complicada a los Cuerpos y Fuerzas

de Seguridad del Estado (Guardia Civil y Policía Nacional). Durante dicho día, verdaderamente negro para la democracia, se culminó el proceso de rebelión, y se cometieron un buen número de delitos y faltas penales e infracciones administrativas. Y el engaño y el postureo continuarían al firmarse el 10 de octubre la inconstitucional e imposible «pseudodeclaración unilateral de independencia» (cuyo contenido tiene poco que ver con el sistema democrático y conculca los derechos fundamentales de una buena parte de los ciudadanos de esa región).

No obstante, la impecable respuesta del régimen democrático no tardaría en llegar, y además de forma contundente. En efecto la [STC 114/2017, de 17 de octubre](#), declaró, con rotundidad, la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación». Sentencia importantísima como pocas, dado el fondo del asunto y la claridad categórica de su doctrina.

El Tribunal afirma, en primer lugar, que

[p]ara ninguno de los «pueblos de España», por servirnos de las palabras del preámbulo de la Constitución, existe un «derecho de autodeterminación», entendido, al modo de la Ley 19/2017, como «derecho» a promover y consumir su secesión unilateral del Estado en el que se constituye España (art. 1.1 CE). Tal «derecho», con toda evidencia, «no está reconocido en la Constitución» [STC 42/2014, FJ 3 b), y ATC 122/2015, de 7 de julio, FJ 5]. Tampoco cabe aducir, como se hace en el preámbulo de la Ley impugnada, que forme parte de nuestro ordenamiento por vía de tratados internacionales de los que España sea parte (art. 96 CE)» (FJ n.º 2).

A continuación, afirma el TC que

... ni el pueblo de Cataluña es «titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación española constituida en Estado» ni puede, por lo mismo, ser identificado como «un sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional»; tampoco los ciudadanos de Cataluña pueden «confundirse con el pueblo soberano concebido como «la unidad ideal de imputación del poder constituyente y como tal fuente de la Constitución y del Ordenamiento»... [STC 90/2017, FJ 6 a)...] (FJ n.º 5-b).

Seguidamente, la STC añade que

[l]a Nación en cuya unidad la Constitución se sustenta es la de todos los españoles, como ciudadanos libres e iguales en derechos. Son los únicos que, en hipótesis, podrían ser llamados a decidir sobre la permanencia y el destino del Estado común (art. 168 CE), sin que el poder constituyente del que son titulares únicos siguiera mereciendo ese nombre en el supuesto de que tal decisión se atribuyera a solo una fracción del pueblo español, como pretende la Ley 19/2017. Lo que a todos afecta, es decir, la permanencia o no de ese Estado común en que España quedó constituida, no podría, llegado el caso, sino ser reconsiderado y decidido también por todos [STC 90/2017, FJ 6.a)]; lo contrario entrañaría, con la ruptura de la unidad de la ciudadanía, la quiebra, en términos jurídico-constitucionales, de la Nación de todos (FJ n.º 5-c).

Y finalmente, el TC afirma categóricamente que «[n]ingún poder constituido puede pretender situarse por encima de la norma fundamental, como por su sola voluntad afirma el Parlamento autonómico en un “abierto y expreso desafío a la fuerza de obligar de la Constitución o del ordenamiento que sobre ella se levanta” (STC 128/2016, de 7 de julio, FJ 5)» (FJ n.º 5-a), y, lo que es más importante, reafirma la STC que

[a] aprobar la Ley 19/2017, *el Parlamento de Cataluña se ha alzado frente a la soberanía nacional residenciada en el pueblo español*, convocando a una fracción de ese pueblo, *en desafío a la unidad de la Nación*, a decidir la suerte del Estado común (arts. 1.2 y 2 CE), al tiempo que pretendía «arrumbar la actual posición institucional, conforme al ordenamiento en vigor, de la Comunidad Autónoma» [STC 52/2017, FJ 8.A)], con la consiguiente vulneración, por tanto, del principio constitucional de autonomía (art. 2 CE) y de las determinaciones basilares del propio Estatuto de Cataluña (arts. 1 y 2 EAC), minando así su inmediata fuente de autoridad (FJ n.º 5) (el subrayado es nuestro).

El 27 de octubre se intentó representar la aprobación de la «pseudodeclaración de independencia» en el Parlamento regional, y, ante la extrema gravedad de los acontecimientos, de acuerdo con el procedimiento constitucional previsto, unas horas después el Gobierno de la Nación aplicó el artículo 155 de la Constitución (BOE n.º 260, de 27 de octubre de 2017), anunciando la destitución de todos los altos cargos de la Generalidad catalana y el control de la Administración y de la gestión de la Comunidad (Acuerdo y medidas que se comentan en este mismo número de la revista). Por cierto, como era de esperar, la «pseudodeclaración de independencia unilateral» obtuvo un contundente rechazo internacional.

Posteriormente, por si la impecable actuación anterior del Tribunal Constitucional no fuera suficiente, mediante las Sentencias 120, 121 y 122/2017, de 31 de octubre, anularon las normas complementarias de supuesto referéndum.

Asimismo, la [STC 124/2017, de 8 de noviembre](#), declaró, obviamente, la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, denominada «de transitoriedad jurídica y fundacional de la República», ya que, siguiendo la doctrina de la previa STC 114/2017,

[l]a ley recurrida ... es, con toda evidencia, inconstitucional y lo es en su conjunto al contrariar, de modo explícito, principios esenciales e indisolubles de nuestro ordenamiento constitucional: la soberanía nacional, residenciada en el pueblo español, la unidad misma de la Nación constituida en Estado social y democrático de derecho y la propia supremacía de la Constitución, a la que están sujetos todos los poderes públicos y también, por tanto, el Parlamento de Cataluña (arts. 1.2, 2 y 9.1 CE)» (FJ n.º 5);

plasmando nitidamente las contradicciones entre ese estrambótico texto con el Ordenamiento Constitucional y con el sistema democrático.

Además, el [AUTO del TC 144/2017, de 8 de noviembre](#), estimó el incidente de ejecución formulado por el presidente del Gobierno de la Nación respecto de las resoluciones del Pleno del Parlamento de Cataluña de 27 de octubre de 2017, denominadas

«Declaración de los representantes de Cataluña» y «Proceso constituyente» y, en su virtud, declaró la nulidad de las referidas resoluciones aprobadas por el Pleno del Parlamento el 27 de octubre de 2017.

Por otra parte, el Auto del TC 142/2017, de 31 de octubre, inadmite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalidad frente al acuerdo del pleno del Senado por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno de la Nación al amparo del artículo 155 de la Constitución, al precisar («sacando los colores» a los recurrentes) que

[e]n realidad el recurso se ha interpuesto no ya antes de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo del Pleno del Senado que se pretende impugnar, como exigen los artículos 31 y 33.1 LOTC, sino incluso antes de que este acuerdo fuese aprobado por la Cámara. Cuando se interpone el recurso de inconstitucionalidad por los representantes del Gobierno de la Generalitat, a las 14:23 horas del 27 de octubre de 2017, no existía siquiera el acto con fuerza de ley que se pretende recurrir. Que dicho acuerdo haya sido aprobado finalmente por el Pleno del Senado y publicado después de la interposición del recurso no cambia la conclusión: en el momento de la interposición ese acuerdo no existía.

Además, finalmente por ahora, comenzarían los procesos penales ante el Tribunal Supremo y ante otros Tribunales de los responsables del proceso de rebelión, así como la esperpéntica huida de algunos de los procesados.

No obstante, de momento, y aunque se celebraron elecciones regionales el 21 de diciembre, la situación es aún complicada, distando mucho de estar solucionada, con claros procesos de desobediencia a las leyes vigentes.

Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
dgatta@usal.es